

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en uso de sus funciones de control, para el caso de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR SA ESP, mediante la Resolución SSPD 20231000173785 de 2 de marzo de 2023, tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de dicha sociedad.

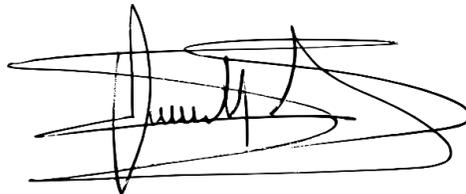
Además, en el literal d) del artículo 2 de dicho acto administrativo se estableció que, en adelante no se podrá “continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad”

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena que por Secretaría se notifique personalmente al agente especial de la referida entidad, Pablo Andrés Jaramillo Reyes, o a quien haga sus veces, en el asunto de la referencia.

Ahora bien, se tiene que la abogada María Susana Barros Corrales solicita la suspensión del presente proceso con fundamento en la señalado en el numeral segundo, literal c), d) y e) de la citada resolución.

Al respecto, se le indica a la memorialista que la resolución es clara al precisar que la suspensión versa sobre los procesos de ejecución en curso¹, por lo que teniendo en cuenta que el presente es un proceso ordinario laboral, la referida suspensión no aplica, por ende, se NIEGA su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Así: “Segundo. (...) C) La comunicación de los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.” (Subrayado fuera del texto)